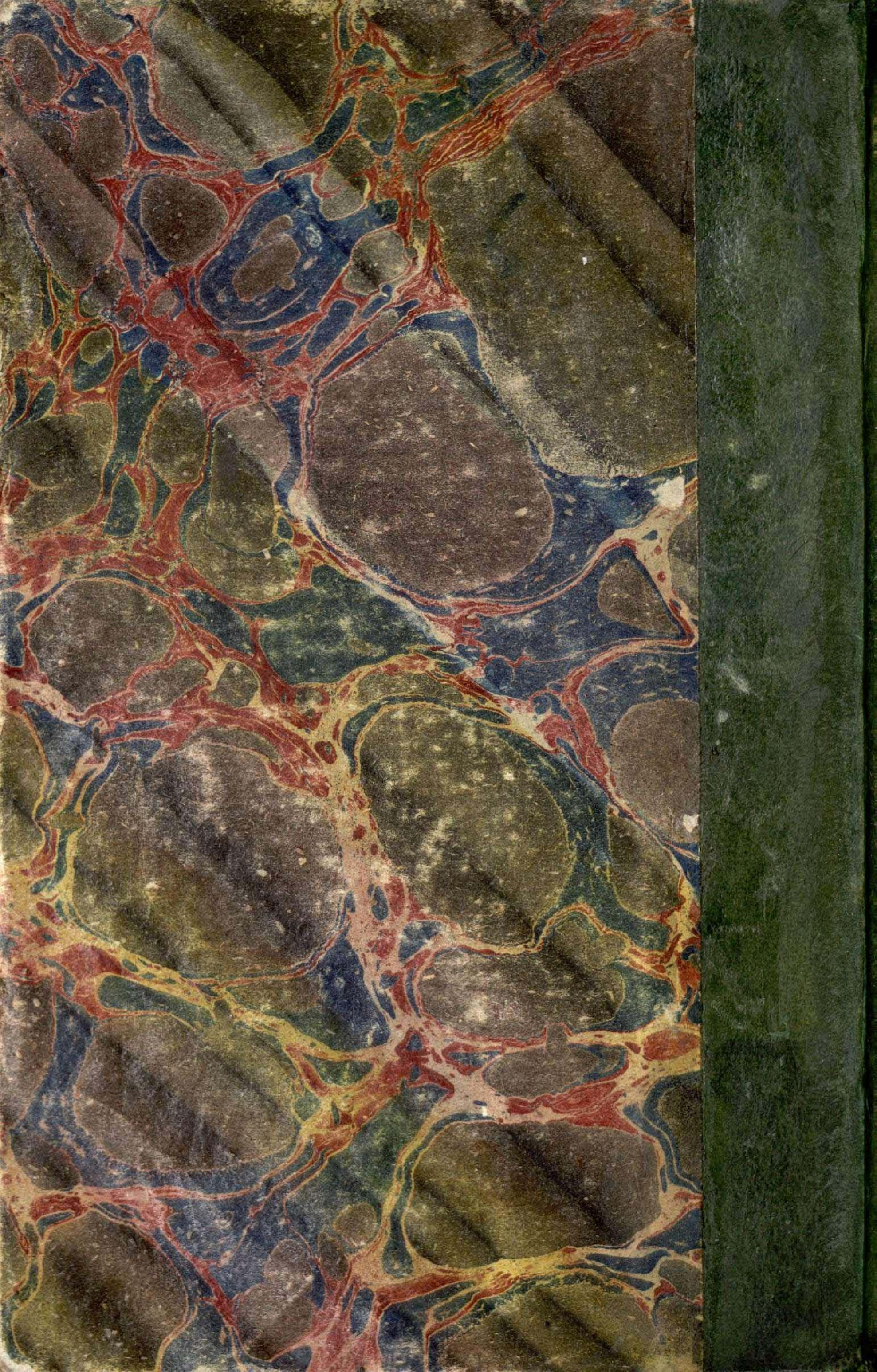






MANUAL
DE MADRID





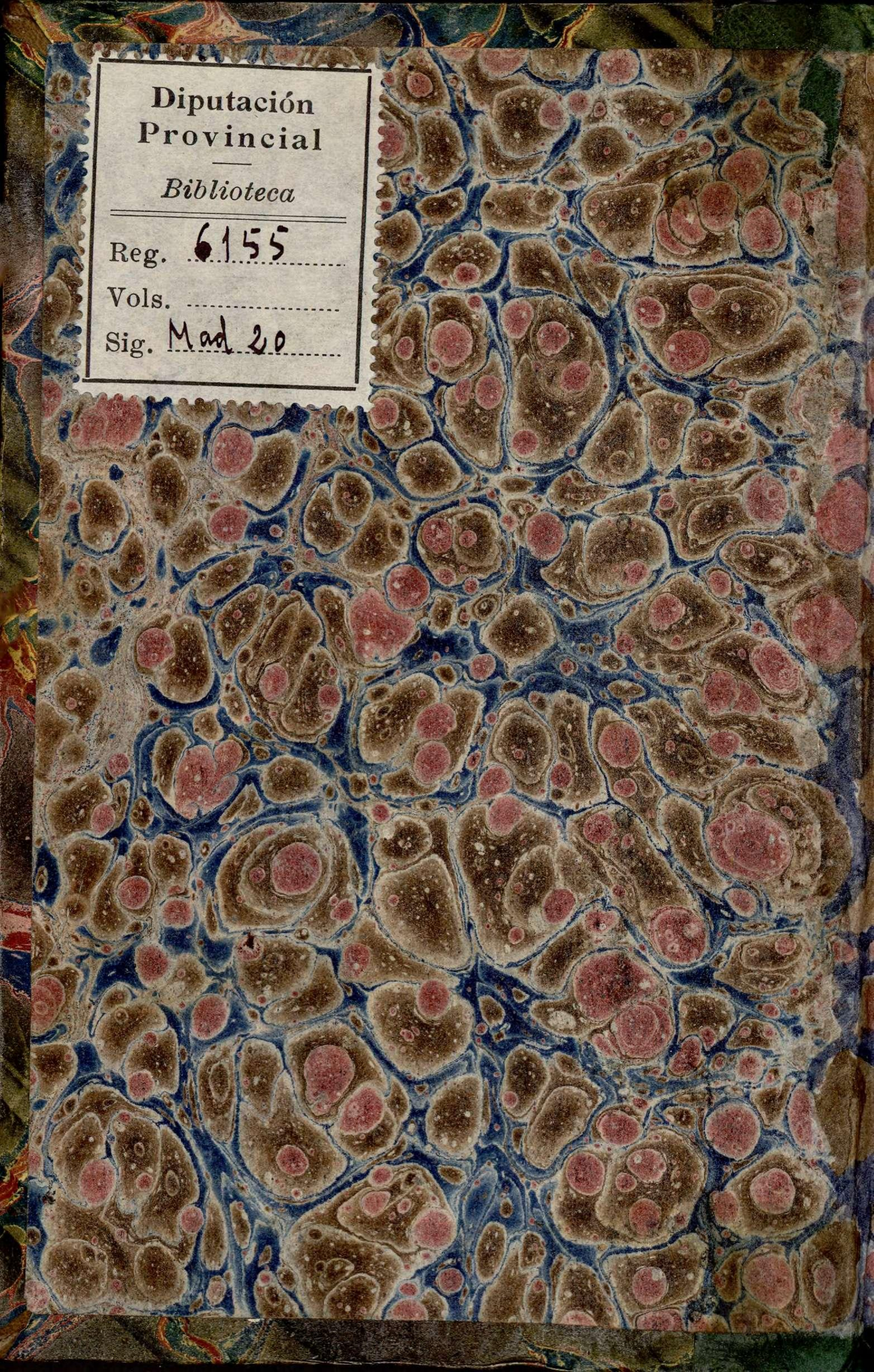
Diputación
Provincial

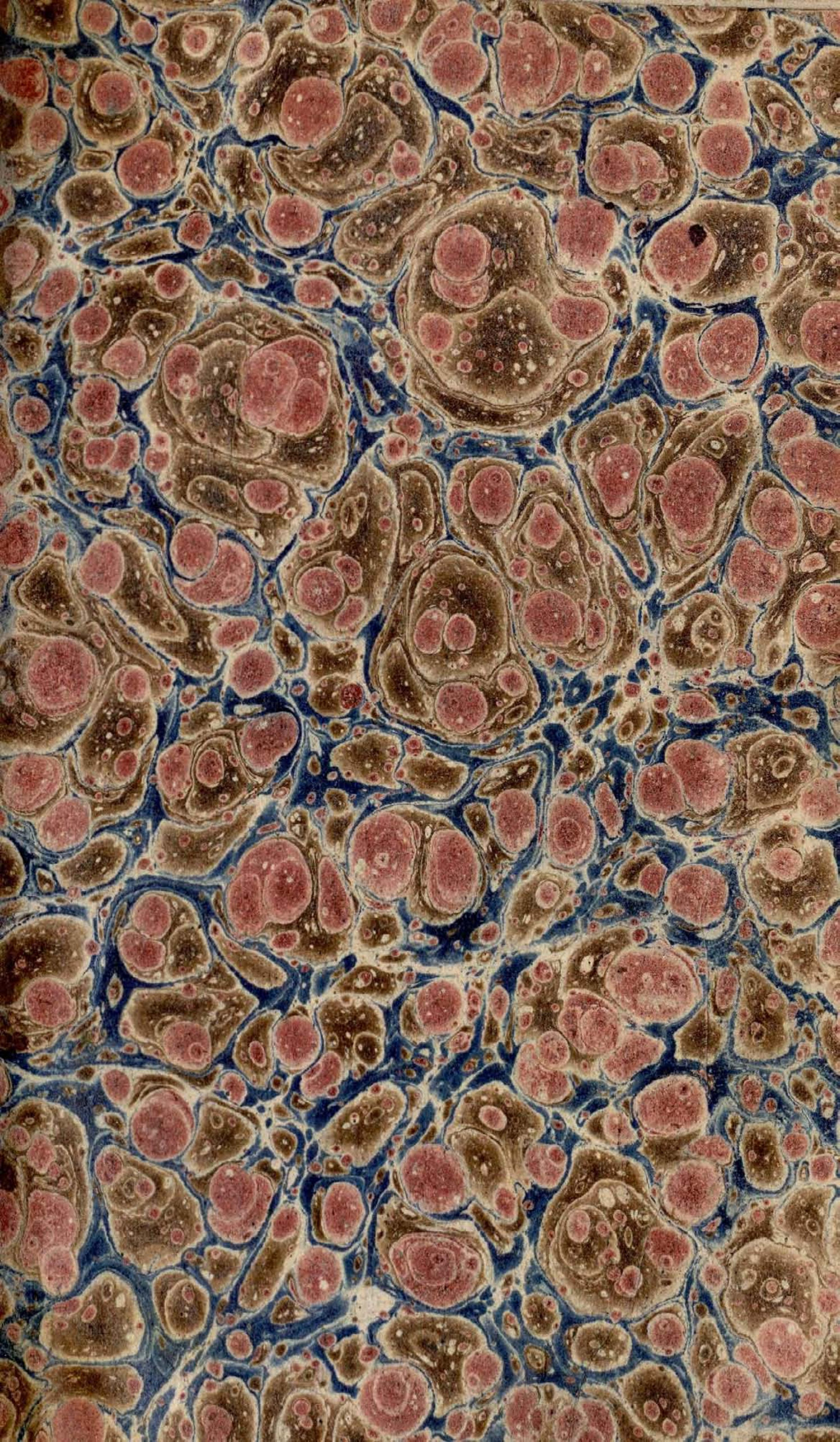
Biblioteca

Reg. 6155

Vols.

Sig. Mad 20





APÉNDICE

AL

MANUAL DE MADRID,

DESCRIPCION

de la Corte y de la Villa.

POR EL MISMO AUTOR.

MADRID:

Imprenta de Don Tomas Jordan.

I.º DE ENERO DE 1835.

ARÉNDIZ

A

MANUAL DE MADRID

DESCRIPCION

de la Corte y de la Villa.

POE EL NIEMO YUOR.

MADRID:

Imprenta de Don Juan de la Cruz

1.º de Mayo de 1800.

ADVERTENCIA.

Hallándose aun existente gran parte de la segunda edicion del *Manual de Madrid*, ha parecido conveniente á su autor el publicar este apéndice en el que se encuentran las variaciones ocurridas en los diversos establecimientos que comprende, y por el cual, á poca costa, quedarán sus lectores al corriente de ellas. Facil le hubiera sido el refundir de nuevo toda la obra con arreglo á dichas variaciones; pero esto equivalia á inutilizar del todo los ejemplares vendidos yá, obligando al público, que tan indulgente se le mostró, á un nuevo desembolso por entero; y no siendo su intencion abusar

de aquella bondad, ha creído mas justo el vender el presente apéndice unido á los ejemplares aun existentes, y por separado á los que compraron los ya espendidos y gusten adquirirle.

Alisándose una existente para parte de la segunda edición del Manual de Madrid, ha parecido conveniente á su autor el publicar este apéndice en el que se encuentran ~~las~~ relaciones ocurridas en los diversos establecimientos que comprende, y por el cual, á poca costa, que harán sus lectores el corriente de ellas. Fácil le hubiera sido el retardar de nuevo toda la obra con arreglo á dichas variaciones; pero esto equivalía á inutilizar del todo los ejemplares vendidos ya, obligando al público, que tan indulgente se le mostró, á un nuevo desembolso por entero; y no siendo su intención aban-

CAPÍTULO III.

Entre las infinitas alteraciones que la notoria variación de circunstancias ha ocasionado en el pueblo de Madrid, son las mas importantes las ocurridas en las diversas dependencias del Supremo Gobierno residente en esta capital. Asi que, dándolas la preferencia é importancia que requieren, se hace preciso ofrecer al público casi del todo nuevos los capítulos 3.º, 4.º y 5.º de esta obrita, que comprenden la sucinta descripción del Gobierno y sus Oficinas Generales; los Tribunales y Juzgados, y la administracion de la Capital; y despues, en segundo término presentar las alteraciones y mejoras notables de la poblacion, cuyo conocimiento pueda ser tambien de utilidad á los lectores del *Manual*. Esta segunda parte, pareciéndome algo pobre y descarnada, he creido mas conveniente el permitirme una *rápida ojeada sobre el estado de la Capital y los medios de mejorarla*, en la cual intento únicamente demostrar mis buenos deseos, al paso que reclamo la indulgencia del público en favor de las observaciones que ha motivado en mi el anhelo de su mayor prosperidad.

CAPITULO III.

DÉ SS. MM. LA REINA NTRA. SRA. Y LA REINA GOBERNADORA.—CONSEJO DE GOBIERNO.—CÓRTEES.—CONSEJO DE MINISTROS.—MINISTERIOS.—CONSEJO REAL.—CASA REAL.—ASAMBLEAS DE LAS ÓRDENES CIVILES.—DIRECCIONES Y OFICINAS GENERALES DE ADMINISTRACION DEL REINO; SUS ATRIBUCIONES, SITUACION Y AUDIENCIAS.

— DE SS. MM. LA REINA NTRA. SRA. Y LA REINA GOBERNADORA.—Por el testamento del Sr. Rey D. Fernando VII, otorgado en el Real Sitio de Aranjuez en 12 de junio de 1830, y abierto y publicado en 30 de setiembre de 1833 al siguiente día del fallecimiento de aquel Monarca, dispuso S. M. que si al tiempo de ocurrir éste, quedasen en la menor edad todos ó algunos de los hijos que Dios fuere servido darle, nombraba á su muy amada Esposa Doña María Cristina de Borbon, tutora y curadora de todos ellos, y que si el hijo ó hija que hubiese de sucederle en la corona no tuviese 18 años cumplidos, nombraba tambien á su augusta Esposa por Regenta y Gobernadora de toda la Monarquía; y habiendo ocurrido el caso previsto en dicho testamento, de quedar en la menor edad S. M. la Reina Doña Isabel II, que por las leyes de estos reinos sucedió á su Augusto Padre, quedó encargada como Reina Regenta y Go-

bernadora su Excelsa Madre, Tutora y Curadora. Para obtener el honor de ser admitidos á presencia de SS. MM. en audiencia particular, es preciso dirigirse al Sr. Mayordomo Mayor de Palacio.

CONSEJO DE GOBIERNO. Por el mismo testamento del Sr. Rey D. Fernando VII y su art. 12, queriendo S. M. que su muy amada Esposa pueda ayudarse para el Gobierno del Reino en el caso arriba dicho, de las luces y experiencia de personas de cuya lealtad y adhesion estaba satisfecho, dispuso formar un Consejo de Gobierno, con quien haya de consultar los negocios árdulos, y señaladamente los que causen providencias generales y trascendentales al bien comun. Y por Real decreto de S. M. la Reina Gobernadora de 4 de octubre siguiente, fue instalado dicho Consejo de Gobierno en 5 del mismo; declarándolo por otro Real decreto de 19 de diciembre por el primer Consejo y preferente á todos los demas del Reino. Este Consejo se reúne en Palacio, celebra dos sesiones ordinarias en semana (los martes y los viernes), sin perjuicio de las extraordinarias que exigen los negocios graves y urgentes, y tiene su secretaría en el mismo Palacio Real.

CÓRTESES. Por el *Estatuto Real*, decretado por la Reina Gobernadora en 10 de abril de 1834, y publicado solemnemente, dispuso S. M. con arreglo á lo que previenen las leyes de estos Reinos, y en nombre de su Excelsa Hija Doña Isabel II, convocar las Córtes Generales del Reino, compuestas de dos Estamentos; el de *Próceres* del Reino, y el de *Procuradores* del Reino, los primeros de nombramiento Real y Vitalicio

(escepto los Grandes de España, en quienes es hereditaria esta dignidad), y los Procuradores elegidos por el pueblo por un triennio; y por otro Real decreto de 20 de mayo último resolvió S. M. fijar la reunion de dichas Córtes Generales en la Villa de Madrid el dia 24 de julio, en que se realizó su apertura solemne por S. M. en persona. El Estamento de Ilustres Próceres celebra sus sesiones en el Palacio del Retiro, y en el mismo existe su Secretaría que está abierta durante la Sesion, y los dias que no la hay de 10 á 2: y el Estamento de Sres. Procuradores se reúne en el edificio que fue Iglesia del Espíritu Santo, sito en la carrera de San Gerónimo: su Secretaría se halla en el mismo edificio, y franca al público todos los dias, incluso los festivos, de 10 á 2.

Consejo de Ministros. Este Consejo presidido por el Sr. Ministro de Estado, se reúne diariamente para tratar y resolver los asuntos árdulos de todos los Ministerios, y suele verificar su reunion en dicha primera Secretaría de Estado.

MINISTERIOS.

De Estado. Está encargado de lo relativo á Embajadas y correspondencias con los Gobiernos extranjeros, tratados de paz, alianza y comercio, Grandezas de España, Grandes Cruces y Consulados. Por Real decreto de 16 de junio último dispuso S. M. dar una nueva planta á las Secretarías del Despacho para proporcionar el mas espedito de los negocios y promover su pronta resolucion; en su consecuencia se dignó establecer en cada

una de ellas un Subsecretario de nombramiento Real, y subdividir las en secciones, cada una con su jefe y el número correspondiente de oficiales; y por otro Real decreto de 25 de agosto último quedó aprobada la nueva planta de esta Secretaría de Estado, fijando el número de sus empleados en un subsecretario, ocho oficiales de número, dos agregados y cuatro auxiliares, unos de residencia fija y otros en comisiones diplomáticas. S. E. da audiencia los domingos á la una, el Sr. Subsecretario los lunes, y los Sres. Oficiales todos los días alternativamente y á la misma hora. No hay parte. Este Ministerio está situado en el piso bajo del Real Palacio.

De Gracia y Justicia. Abraza las reclamaciones en asuntos judiciales de los tribunales civiles y eclesiásticos; los puntos de religion y disciplina eclesiástica; el nombramiento de magistrados civiles, y para las prebendas eclesiásticas, los privilegios de nobleza, las dispensas de ley, indultos y demas de Gracia. Este Ministerio adquirió una nueva planta por Real decreto de 2 de agosto último, componiéndose en el día además del Sr. Ministro de un subsecretario, tres jefes de seccion, seis oficiales de número y el archivo. A la 1.^a Seccion corresponden los negocios civiles de la Península é Islas adyacentes; á la 2.^a los eclesiásticos de la misma, y á la 3.^a todos los civiles y eclesiásticos de los dominios de Ultramar. S. E. permanece en el sitio al lado de S. M. Los Sres. oficiales dan audiencia todos los días á la una, alternando por la antigüedad. El oficial da parte los jueves y domingos de 11 á 1. Éste ministerio y los tres siguientes

están situados en la Plaza de Doña María Aragon, esquina á la calle nueva del Real Palacio.

De Guerra. Corre por este Ministerio todo lo relativo al Ejército, su disciplina, mercedes, empleos, ascensos, cruces y demas del ramo militar. Los Sres. oficiales alternan todos los dias á la una, y el oficial de parte todos los dias de 11 á 12, excepto los domingos y jueves.

De Marina. Tiene á su cargo todo lo perteneciente á la armada y demas negocios de marina, como Arsenales, Colegios, Pesca, Montes aplicados á ella y otros. La audiencia pública del Sr. Ministro es lúnes y jueves de 11 á 1. Los Sres. oficiales todos los dias á la 1. No hay parte.

De Hacienda. Corren por este Ministerio los asuntos pertenecientes á Rentas Reales y contribuciones de toda especie; Gracias de Cruzada; Subsidio y Escusado; Maestrazgos; enagenaciones é incorporaciones á la Corona; nombramiento de todos los empleados de la Real Hacienda; privilegios de introduccion y esportacion, y todo lo relativo á la consolidacion de la deuda de Estado. A consecuencia de lo dispuesto en decreto de 16 de junio último, se sirvió S. M. aprobar la nueva planta de esta Secretaría del Despacho, dividiéndola en seis secciones: 1.^a la subsecretaría, ó sea secretaría particular del Sr. Ministro: 2.^a secretaría general: 3.^a seccion de contabilidad: 4.^a seccion de aduanas y rentas estancadas: 5.^a seccion de rentas provinciales, decimales y demas eclesiásticas: y 6.^a seccion de Indias; conservándose por ahora una mesa encargada del negociado de Superintendencia General. Las secciones se dividen en mesas con

un gefe, cometiéndose á cada una los negociados que se espresan en el Real decreto de 18 de julio. S. E. dá audiencia los miércoles á las 11 : la subsecretaría y superintendencia los lúnes á la una; la seccion de aduanas y rentas estancadas y la de contabilidad los miércoles : la de rentas decimales, provinciales y directas los jueves, y la de Indias los sábados. Parte, martes y viérnes á las 11.

De lo Interior. Abraza este Ministerio la Estadística General del Reino y la fijacion y límites de las provincias y pueblos; el arreglo de pesos y medidas; la construccion y conservacion de los caminos, canales, puertos mercantes, y todas las obras públicas; la navegacion interior; el fomento de la agricultura; las casas de monta y depósito de caballos padres; los viveros y crias de ganados; el comercio interior y exterior; la industria; las artes, oficios y manufacturas; los gremios; las nuevas poblaciones establecidas ó proyectadas mientras gocen de privilegios especiales; las obras de riego y desecacion de terrenos pantanosos; los desmontes; el plantío y conservacion de los montes y arbolados; las roturaciones y cerramientos de tierra, y la distribucion y aprovechamiento de las de propios, comunes y valdíos; las minas y canteras; la caza y la pesca; la instruccion pública; las universidades, colegios, sociedades, academias y escuelas de primera enseñanza; la imprenta y periódicos, bien sean del gobierno ó particulares; los correos, postas y diligencias; todos los establecimientos de caridad ó de beneficencia; los ayuntamientos y hermandades; las juntas y tribunales de comercio; las ferias y mercados; el

ramo de sanidad con sus lazaretos , aguas y baños minerales ; los teatros , y toda clase de diversiones y recreos públicos ; la policía urbana y rústica , y la de seguridad pública , tanto exterior como interior ; el juzgado de vagos y mal entretenidos ; las cárceles , casas de correccion y presidios ; el gobierno económico y municipal de los pueblos ; el cuidado y administracion de sus propios y arbitrios ; los alistamientos , sorteos y levas para el ejército y marina , con la debida intervencion de los respectivos ministerios de estas armas ; los conservatorios de artes y de música , y finalmente todos los demas objetos que aunque no se hallan expresados correspondan ó sean análogos á las clases indicadas. Este Ministerio está dividido en cuatro secciones. S. E. dá audiencia los jueves á las 11, y los Sres. oficiales todos los dias alternativamente á la una : Parte martes y viernes á las 12. La situacion de este ministerio es en la calle de Torija, casa que sirvió al consejo de la estinguida Inquisicion.

Consejo Real de España é Indias. Por Real decreto de 24 de marzo último S. M. la Reina Gobernadora se sirvió declarar suspenso el Consejo de Estado, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su lugar instituyó un Consejo Real de España é Indias, dividido en siete secciones, con las atribuciones siguientes :

1.^a Seccion, de Estado. Consulta con ella el Sr. Secretario de Estado los asuntos graves pertenecientes á este ministerio.

2.^a Seccion, de Gracia y Justicia. El Secretario de Estado de este ramo consulta con ella

los asuntos relativos á aclaracion de dispensas de ley, reforma de códigos, *pase y execuatur* régio de las bulas y breves pontificios que se impetran por el gobierno sobre asuntos generales y otros semejantes. Consulta tambien á S. M. por terna para los empleos de judicatura y para las prebendas eclesiásticas, y está agregada á ella la Cancillería. Pública las vacantes que la comunican los RR. Obispos, Cabildos y tribunales, y admite memoriales para las plazas y beneficios eclesiásticos que ha de consultar, prefijando términos para la admision de aquellos. Instruye por su Secretaría los expedientes necesarios, ya para anunciar los dictámenes pedidos por el Ministerio, ya para formar las consultas por terna para las judicaturas y piezas eclesiásticas de España é Indias, y comunica los nombramientos hechos por S. M. ya á consulta de la misma, ya por decreto especial. Espide los correspondientes títulos á los agraciados, así como tambien á los escribanos, notarios, y otros oficios públicos, en los términos en que lo hacian las estinguidas cámaras de Castilla é Indias: id. los de los abogados aprobados por las Audiencias: instruye los expedientes sobre solicitudes para consignar alimentos á las viudas de los poseedores de mayorazgos sobre las rentas de los mismos, consultando á S. M. su dictámen sobre ellas. Instruye tambien los expedientes sobre pretensiones para obtener Títulos de Castilla y Grandeza de España: espide por su Cancillería á unos y otros los títulos y diplomas, así como tambien las cartas de sucesion. Asimismo las licencias para las enage-

naciones y permutas de los bienes vinculados, para las legitimaciones, dispensas de edad, licencias de casamiento, y para suplir en los de los hijos de familia la licencia de los padres, remitiendo los expedientes al tribunal correspondiente asi que se hagan contenciosos.

3.^a Seccion, de Guerra. Consulta con el Secretario del Despacho de este ramo los asuntos graves del mismo.

4.^a Seccion, de Marina. Consulta con el Secretario de Estado de este ramo los asuntos graves del mismo.

5.^a Seccion, de Hacienda. Consulta con el Secretario del Despacho de este ramo los asuntos que reputa graves, y las mejoras que estima convenientes.

6.^a Seccion, de lo Interior. Consulta con el Secretario de este Despacho los negocios graves concernientes á la administracion y fomento del Reino, en la Península é Islas adyacentes.

7.^a Seccion, de Indias. Consulta con todos los Secretarios del Despacho los asuntos graves respectivos, que tengan relacion con el buen régimen y prosperidad de las provincias Españolas en América y Asia.

El Consejo Real de España é Indias depende del Sr. Secretario del Despacho de Estado en su calidad de Presidente del Consejo de Ministros: consta de un Presidente y Secretario general, y cada una de las secciones de cinco individuos, excepto la de Indias que consta de seis, y la de Marina que no tiene mas que tres. Ademas cada una está presidida por su Decano, y tiene su Se-

cretario particular. Todas las secciones son iguales en consideracion, asi como todos los individuos del Consejo, los cuales tienen el tratamiento de Ilustrísima. El Consejo se reúne en la casa llamada de los Consejos, los jueves de cada semana, y en la misma casa tienen sus secretarías las secciones donde se da Audiencia por la mañana.

CASA REAL.

Véase la pág. 90 *del Manual*, con la alteracion de la Audiencia de la Mayordomía mayor, que actualmente es todos los dias de 12 á 1, alternando los señores oficiales; y el parte los jueves y domingos. Y en la Junta Patrimonial de la Real Casa, cuyas Audiencias son en la actualidad todos los dias de 9 á 12.

Capilla Real. Por Real decreto de 26 de junio último se sirvió S. M. dar nueva planta á la Real Capilla, disponiendo que se componga en lo sucesivo del Pro-capellan mayor Patriarca de las Indias, diez y ocho capellanes de honor, seis salmistas, tres ayudas de oratorio, tres sacristanes y dos furrieres, siendo catorce de los capellanes de honor canónigos de las distintas Iglesias de España, y los demas eclesiásticos de las Ordenes Militares. Quedaron abolidas por este decreto las plazas conocidas con el nombre de capellanes de altar, asi como tambien el oratorio llamado de Damas, y las doce plazas de predicadores de S. M.; quedando á cargo de los capellanes de honor el predicar los sermones.

Asambleas de las Ordenes Civiles. Véase página 92.

OFICINAS GENERALES.

Superintendencia general de Policia. Por Real decreto de 25 de setiembre de 1833, se mandó volver á organizar este ramo con sujecion á lo establecido en el de 8 de enero de 1824: y en 23 de octubre del mismo año mandó S. M. revisar y refundir los reglamentos del ramo. La Superintendencia está situada en la calle de la Luna, núm. 4, y en ella se da Audiencia por el Sr. Superintendente, secretarios y oficiales, solo en casos urgentes, y el oficial de parte los lunes y jueves de 2 á 3.

Direccion general de Rentas. Véase pág. 96.

Contaduria general de Valores. Por Real decreto de 20 de agosto se sirvió S. M. mandar que esta Contaduria general quede subordinada á la Direccion general de Rentas, en la que deberá refundirse cuando estén formadas la instruccion y plantillas que han de regir á estas dos oficinas reunidas.

Direccion general del Real Tesoro. Véase pág. 97, con la alteracion de haber quedado suprimida la Direccion del Real giro, su tesorería y empleos de su dependencia, por Real decreto de 15 de febrero último, sometiendo al Banco Español de S. Fernando el giro de letras para los agentes y cónsules extranjeros, y á la Direccion del Real Tesoro el reintegrar al Banco de las cantidades giradas.

Contaduria general de Distribucion. Véase pág. 97.

Real Caia de Amortizacion. Véase pág. 98.

Superintendencia y Direccion general de Correos y Caminos. El Sr. Ministro de lo Interior es el Superintendente general de este ramo, en el cual ha habido la alteracion que previene el Real decreto de 23 de octubre de 1833, por el que se sirvió S. M. mandar que desde aquella fecha haya un solo Director de Correos y otro de Caminos, cada uno de los cuales despachará por sí solo las dependencias de su ramo, quedando suprimida la plaza de Secretario de la Direccion. En cuanto á las demas dependencias y el Juzgado y Junta Suprema de este ramo y el de Mostrencos, véanse las págs. 98 y 99, con la alteracion en las Audiencias del Sr. Director de Correos los viernes, y el de Caminos los sábados á la 1, y los Sres. Oficiales todos los dias á las 12.

Contaduría general de Propios y Arbitrios. Por Real decreto de 21 de enero último ha quedado suprimida la Direccion general de este ramo, cometiendo sus atribuciones á los Gobernadores civiles respectivos de las Provincias. La Contaduría general que se ha conservado tiene por objeto examinar y glosar las cuentas de estos fondos, que pasan despues al Tribunal mayor para su fenecimiento, y formar estados anuales de los productos y de las cargas para remitirlos al Ministerio de lo Interior. Esta Contaduría está situada en la calle de Toledo, frente á S. Isidro el Real, y se entra en ella todas las mañanas.

Direccion general de Pósitos. Véase pág. 99 y 100.

Subdelegacion general de penas de Cámara. Véase pág. 100.

Dirección general de Reales Loterías. Por Real decreto de 2 de agosto último se sirvió S. M. disponer el arreglo de la Renta de Loterías, dando una nueva planta á sus oficinas, reduciendo á uno solo los dos Directores, con un Asesor y un Secretario, y fijando el número de empleados en la Dirección, Contaduría, Tesorería y Archivo generales.

Comisaría general de Cruzada. Véase página 101 y 102.

Real Junta Apostólica de Subsidio. Véase id.

Colecturía general de Espolios y Vacantes. Véase páginas 102 y 103.

Junta de arreglo de establecimientos piadosos de la Península. Por Real decreto de 22 de setiembre se sirvió S. M. mandar que la Superintendencia general de casas de misericordia y hospicios, que estaban á cargo del Sr. Colector general de Espolios y Vacantes, corra en adelante bajo la respectiva dirección de los Gobernadores civiles.

Agencia general de preces á Roma. Véase pág. 103.

Real Junta de Aranceles. Véase id.

Real Junta de Fomento y riqueza del Reino. Véase id.

Dirección general de Minas. Véase pág. 103 y 104.

Diputación de los Reinos. Por Real decreto de 9 de junio quedó suprimida desde el 24 de julio, día de la apertura de las Cortes generales del Reino.

Honra lo Concejo de la Mesta. Véase pág. 104 y 105.

Junta suprema de Sanidad. Véase pág. 105.

Real Junta de facultades de Viudedades. En virtud del Real decreto de creacion del Consejo Real de España é Indias, á cuya seccion de Gracia y Justicia se cometió la revision de estos expedientes, ha quedado suprimida esta Junta.

Direccion general de Estudios. Por Real decreto de 25 de setiembre quedó suprimida la Inspeccion general de instruccion pública, creándose en su lugar una Direccion general de Estudios, compuesta por ahora de cinco individuos propietarios y dos suplentes, cometiéndose á dicha Direccion las mismas atribuciones que tenia la Inspeccion, mientras se fijan por un decreto especial. Sigue en la plazuela del Cordon, y en ella se dá audiencia los martes y viernes desde las no hasta las 2.

Secretaria de la Interpretacion de lenguas. Véase pág. 105 y 106, con la alteracion de hallarse situada en las casas nuevas de Sta. Catalina, frente al Prado.

Inspeccion general de Imprentas y Librerias. Ha sido creada en esta corte por Real decreto de 4 de enero de 1834, con el objeto de entender en lo relativo á la introduccion de libros extranjeros, y á los recursos y reclamaciones sobre los procedimientos de los Gobernadores civiles, á quienes está cometido el dar licencia para la impresion de libros, y conocer en fin de las medidas generales de este ramo, en que anteriormente entendía el Consejo de Castilla, y el Juzgado de imprentas, suprimidos. La secretaria está situada en la calle del Príncipe, casa de S. Ignacio.

Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugia. Véase pág. 106.

Real Junta de Farmacia. Véase id.

Direccion general de presidios del Reino. Ha sido creada por Real decreto de 14 de abril último para entender en todo lo gubernativo de este ramo. Se halla situada, calle del Pez, núm. 4, cuarto 2.º, y en ella se dá audiencia los lunes y los viernes.

Inspeccion general de Infanteria. Véase página 106, con la sola alteracion de ser la audiencia miércoles y sábados á la una.

Inspeccion general de Caballeria. Véase página 106, con la alteracion de hallarse situada en la calle de la Estrella, casa sin número, y en ella dá audiencia el Sr. Secretario miércoles y sábados á la una.

Inspeccion general de Milicias. Véase página 107.

Direccion general de Artilleria. Véase id.

Direccion general de Ingenieros. Véase id.

Inspeccion de Carabineros de Costas y Fronteras. En virtud de Real decreto de 25 de noviembre último quedó suprimida esta Inspeccion, refundiéndose en la Direccion general de Rentas, á consecuencia del nuevo arreglo del Cuerpo de Carabineros.

Intendencia general del Ejército. Véase página 107 y 108.

Real Junta superior de Gobierno, y económica de la Real Armada. Ha sido creada por Real decreto de 5 de febrero último, reuniendo las obligaciones peculiares á los empleos de director y mayores de la Armada, así como la Junta suprema de Gobierno de la misma, que quedaron suprimidos por dicho Real decreto, y el mando y direccion

superior de todas las partes que constituyen la Real Armada, tanto facultativas, como militares y económicas, excepto las judiciales, que quedaron afectas al juzgado privativo. Está situada en la calle del Relox, núm. 2, y se dá audiencia los martes y jueves á las 12.

Intendencia general de Marina. Véase página 108.

Junta de reclamaciones contra la Francia. Véase pág. 108 y 109, con la sola diferencia de hallarse situada la secretaría en la calle de Jacometrezo, núm. 1.

Monte pio Militar. Véase pág. 109.

Monte pio de Ministerios. Véase id.

Monte pio de Reales Oficinas. Véase id.

Otros montes pios. Véase id.

CAPITULO IV.

DE LOS TRIBUNALES SUPREMOS. — JUZGADOS PRIVATIVOS Y OTROS DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL REINO: SU FUNDACION, ATRIBUCIONES PRINCIPALES, SITUACION Y AUDIENCIAS.

Tribunal Supremo de España é Indias. En virtud de Real decreto de 24 de marzo último quedaron suprimidos los Consejos y Cámaras de Castilla é Indias, instituyéndose en su lugar un Tribunal supremo de España é Indias, con las atribuciones siguientes: Conocer de los recursos de nulidad de los procedimientos de los Tribunales

superiores, en los casos y la forma que establezcan las leyes; de los recursos de injusticia notoria; de los llamados de mil y quinientas; de los juicios de tanteos, incorporación y reversion á la Corona; de los negocios del Real Patronato; de los recursos de fuerza de la Nunciatura Apostólica; de los negocios judiciales, en que entendía la Cámara como Tribunal especial, y de juzgar á los magistrados de los tribunales superiores, y á los empleados de alta gerarquía, con arreglo á la ley de responsabilidad que se estableciere. Igualmente, por Real decreto de 26 de mayo, se dispone la terminacion en el mismo de los pleitos pendientes en los Consejos suprimidos de Castilla y de Indias, y de los pendientes sobre aprobaciones de Abogados, Escribanos etc. que tambien pendian en aquel. Y en tanto que se organiza el sistema judicial de la monarquía, se asignan á este Tribunal, ademas de las atribuciones que le dá el Real decreto de 24 de marzo, las siguientes: conocer de la presentacion de bulas, breves y rescriptos apostólicos, obtenidos á instancia de particulares, ó de corporaciones para su exámen, y concederlos el pase, ó acordar su retencion, con arreglo á las leyes: id. de las demandas que puedan ó deban interponerse sobre retencion de bulas ó rescriptos apostólicos: de las de retencion de gracias, concedidas á consulta de las estinguidas Cámaras de Castilla é Indias, y del Consejo Real: de los recursos de proteccion del Sto. Concilio de Trento, en que entendían los suprimidos Consejos: de los recursos sobre regulares: de los de fuerza del Consejo de las Ordenes militares, y de todos los demas Tribunales supe-

riores eclesiásticos de la corte. Id. conocer en grado de apelacion de las causas de Real Hacienda de Indias en los términos que lo hacia el estinguido Consejo de las mismas, de las causas de residencia de los Vireyes, Capitanes generales y Gobernadores de los dominios de Ultramar; de los negocios de Espolios de los eclesiásticos de dichos dominios, y de los negocios contenciosos del Real Patronato de Indias. El Tribunal se compone de un Presidente, quince ministros y tres fiscales: estos ministros se dividen en tres salas, dos para los negocios de la Península é Islas adyacentes, y una para las provincias de Ultramar, quedando la sala de Indias habilitada para suplir á las de España en caso necesario. Por Real decreto de 1.º de abril se dignó S. M. mandar que el Sr. Presidente de este Tribunal, en union con el decano del mismo, y fiscal mas antiguo, formen á la posible brevedad el reglamento y la plantilla de dependientes necesarios para la mas ordenada y espedita administracion de justicia. El Tribunal se reúne todos los dias en las mismas salas y á las horas que el Consejo de Castilla; y las escribanías de Cámara en los mismos términos que en aquellos. Por Real decreto de 19 de noviembre quedó estinguida la secretaría de la Presidencia de Castilla.

Tribunal Supremo de guerra y Marina. Habiendo quedado suprimido el Supremo Consejo de la Guerra por Real decreto de 24 de marzo último, se sirvió S. M. instituir un Tribunal Supremo de Guerra y Marina compuesto de un presidente con dos salas, la una que consta de ocho vocales, cinco de ellos generales del ejército y tres generales

de marina, y la otra sala de seis togados, tres de guerra y tres de marina, y dos fiscales de las mismas clases. Este tribunal conoce en grado de apelacion de las causas militares con arreglo á las leyes y ordenanzas, y de todos los negocios contenciosos del fuero de guerra y marina y de estrangería. La sala de generales conoce de la revision de procesos militares y decision de los consejos de oficiales generales, y la sala de togados de los negocios contenciosos del fuero de guerra, de marina y de estrangería. La secretaría del estinguido Consejo de la guerra sigue siéndolo de este tribunal. Su situacion es en la misma casa del Consejo de la Guerra.

Tribunal Supremo de Hacienda. Por Real decreto de 24 de marzo último quedó suprimido el Supremo Consejo de Hacienda, instituyéndose en su lugar un Tribunal Supremo de Hacienda, para conocer en todos los negocios judiciales de este ramo en grado de apelacion, asi como de todos los negocios contenciosos de la Real Caja de Amortizacion. Este supremo tribunal consta de un presidente, diez ministros togados repartidos en dos salas y un fiscal. Se reúne en el mismo local del estinguido Consejo de Hacienda.

Consejo de las Ordenes Militares. Véase las páginas 117, 118 y 119, mas por Real decreto de 24 de marzo último dispuso S. M. que el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia la propusiese á la posible brevedad la nueva planta de organizacion que haya de tener este tribunal, presentando la minuta de preces que hayan de dirigirse á la Silla Apostólica para impetrar de su San-

tidad la bula ó bulas que al efecto fuesen necesarias.

Tribunal Mayor de Cuentas. Véase pág. 121.

Nunciatura y Tribunal Eclesiástico de la Rota. Véase pág. 121 y 122.

Vicariato General Castrense. Véase id.

Real Junta de Competencias. Suprimida por Real decreto de 24 de marzo último, en que quedaron estinguidos los antiguos Consejos, ha sido creada de nuevo á virtud de Real orden de 29 de mayo con las atribuciones que tenia la anterior, conociendo y decidiendo ademas de todas las competencias que ocurran entre los juzgados ordinarios y privilegiados y los del Real patrimonio. Esta junta se compone de un presidente que lo es del Tribunal Supremo de España é Indias, dos ministros de cada uno de los tres tribunales supremos y otros dos del Consejo de las órdenes militares. El escribano de Cámara mas antiguo del Tribunal Supremo de España é Indias es secretario de ella; y los relatores del mismo y de los demas tribunales supremos alternan en el despacho de los negocios en los mismos términos que lo hacian los de los antiguos consejos.

Real Junta Apostólica. Véase pág. 122 y 123.

Sacra Asamblea de la Orden de San Juan de Jerusalem. Véase pág. 123 con sola la diferencia

Juzgados Privativos de la Real Casa, de Artilleria, de Ingenieros, de la Real Armada, de Correos, de Postas, Minas, Loterias, de Cruzada y Escusado, de Espolios de la Mesta, de Azogues, del Proto-Albeiterato, de la Real Caña de Carreteros, de Montes y Plantios. Véase

pág. 123, 124 y 125. La Direccion de Montes está en la calle de Silba, núm. 13.

Colegio de Abogados. Véase pág. 126 con la alteracion de no constar en el día de número fijo.

Escribanos Reales, Procuradores de la Corte y Reales Consejos, Agentes de Negocios. Véase pág. 126 y 127.

CAPITULO V.

ADMINISTRACION CIVIL, MILITAR Y ECLESIASTICA DE MADRID Y SU PROVINCIA.

Gobernador Civil de la Provincia. Por Real decreto de 30 de noviembre, é instruccion que acompaña, se sirvió S. M. disponer que en cada capital de provincia haya un subdelegado principal de fomento, cuyo nombre se cambió posteriormente por decreto de 13 de mayo en el de Gobernador Civil, al cual ha de tocar exclusivamente conocer de todos los negocios que el Real decreto de 9 de noviembre señaló como de incumbencia y atribucion privativa del Ministerio de Fomento, despues de lo Interior, sobre lo cual se acompañó una larga instruccion de setenta y siete artículos que comprende las mejoras de la agricultura, industria, comercio y minas, y designa las atribuciones de los gobernadores civiles respecto á los ayuntamientos, policía general, instruccion pública, sociedades económicas, hospicios, hospi-

tales y demas establecimientos de beneficencia, cárceles, casas de correccion, hermandades, cofradías, caminos, canales, bibliotecas, museos, teatros, espectáculos, caza y pesca, division territorial y otras prevenciones generales. Igualmente por dicho Real decreto se asignó á estos gobernadores un secretario y el correspondiente número de oficiales. El de Madrid y su Provincia tiene establecida su secretaría en la calle de Fuencarral, números 7 y 8, casa de Sta. Coloma, y en ella dá Audiencia el Sr. Gobernador todos los dias á las 11, y el Secretario y oficiales á las doce. En la misma casa está la Subdelegacion de Policía y Contaduría de Propios de la Provincia, y las Audiencias son por lo respectivo á la Policía miércoles y sábados á las 12, y la Contaduría de Propios todos los dias de 10 á 12.

Corregidor de Madrid. Por Real resolucion de 24 de marzo último se fijan las atribuciones del Corregidor de Madrid, limitándolas en adelante á las puramente municipales y administrativas de la Capital y su radio, cometiéndose las demas de otra naturaleza que hasta el dia le han estado anejas á las autoridades provinciales ó judiciales á quienes debe corresponder su desempeño. Igualmente le fue suprimido, á virtud de Real órden de 27 de marzo último, el Juzgado privativo de los teatros del Reino, que era atribucion inherente al empleo de Corregidor de Madrid, quedando este ramo al cargo de los Gobernadores Civiles de las respectivas Provincias. Igualmente se mandó que las funciones públicas no sean presididas sino por la autoridad local; es

decir, por el Sr. Corregidor ó uno de los Regidores del Ayuntamiento. Para el despacho de negocios tiene un Secretario, y su oficina está en la Carrera de S. Gerónimo, frente á la calle del Lobo.

Tenientes de Villa. Por Real resolución de 9 de febrero de 1834 vino S. M. en ampliar hasta cinco el número de estas plazas, que antes eran dos por haber quedado á su cargo sustanciar y decidir en primera instancia los asuntos contenciosos, así civiles como criminales de la Corte y su rastro, en que antes entendían los Alcaldes de Casa y Corte; disponiéndose en dicha Real orden que el Gobernador de la Audiencia Territorial asigne á cada una de las Tenencias dos cuarteles de los diez en que se halla dividido Madrid, y que los Tenientes disfruten un sueldo fijo sin emolumentos de ninguna especie. Por otro Real decreto de la misma fecha se suprimieron los Juzgados de Provincia, y se mandó que los negocios pendientes en ellos se continúen y fallen por los respectivos Tenientes de cuartel, y que los Escribanos llamados de Provincia y Comisiones puedan actuar en esta Corte como los numerarios de su Colegio.

Ayuntamiento. Véase pág. 129 y 130.

Alcaldes de Barrio y de Hermandad. Por Real decreto publicado en 28 de junio se sirvió S. M. mandar que por ahora y hasta la publicación de la ley sobre Ayuntamientos se conserve la elección de Alcaldes de Barrio, como funcionarios auxiliares de la Policía Urbana. Estos Alcaldes serán nombrados por el Corregidor á propuesta en terna de la Diputación de cada Barrio

tendrán á su cargo la vigilancia en el cumplimiento de los bandos de Policía Urbana, dando parte de lo que ocurra á los regidores del cuartel, y previniendo las primeras diligencias hasta la llegada del juez competente.

Cuerpo Colegiado de Nobleza. Véase pág. 131.

Audiencia Territorial. En virtud de Real decreto de 26 de enero de este año que estableció la forma de las Audiencias y Tribunales superiores de las Provincias, se ha creado en Madrid una que comprende la Capital y su rastro, y las provincias de Guadalajara, Toledo, Avila y Segovia, cuya estension y límites son los designados á continuacion del Real decreto de 30 de noviembre último. Esta Audiencia se declaró de ascenso para los Ministros de las otras del Reino, aunque por lo demas igual en autoridad y facultades á las otras, con la obligacion de conocer en su distrito en todos los negocios civiles y criminales, incluso los de hidalguía y tenutas, quedando definitivamente determinados y concluidos en ella, salvo los recursos de ley, ante los supremos de la Corte. Por Reales órdenes de 13 de abril se mandó tambien que el exámen y aprobacion de Escribanos esté tambien á cargo de las Audiencias respectivas, quedando al de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real la expedicion de los títulos. Finalmente por dicho Real decreto de creacion quedó suprimida la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y se aumentó otra plaza de Fiscal. Este Tribunal se compone de un Regente, trece Ministros y dos Fiscales que se dividen en tres Salas, dos Civiles y una Criminal, presididas por los

Ministros mas antiguos, los cuales conocen indistintamente de causas y pleitos, y lo mismo los despachan los Físcales, segun se declaró por Real orden de 29 de enero. El Tribunal tiene el tratamiento de Escelencia. Está situado en el edificio de la antigua Sala de Alcaldes, y despacha todos los dias á las mismas horas que los Tribunales Supremos.

Tribunal de Comercio. Véase pág. 133.

Intendencia. Véase pág. 132.

Real Aposento de Corte. Véase pág. 132 y 133.

Contaduria de Hipotecas. Véase pág. id. con la diferencia de hallarse situada en la calle del Arenal, núm. 21.

Otras Oficinas. Véase págs. 133 y 134.

Capitania general. Véase página 134, con la diferencia de hallarse situada en la calle y casa del Pez.

Auditoria de Guerra. Se ha trasladado á la calle de la Abada, núm. 6.

Gobierno Militar. Se halla situado en la calle de S. Miguel, núm. 1.

Oficinas de la Hacienda Militar de la Provincia. Véanse páginas 134 y 135.

Vicaria Eclesiástica, Visita Eclesiástica, Curas Párrocos. Véase pág. 135.

Rápida ojeada

SOBRE

EL ESTADO DE LA CAPITAL

y los medios de mejorarla (1).

Es observacion bastante generalizada que la cultura y esplendor de la capital son un termómetro seguro para conocer el grado de civilizacion de cada pueblo. Ni puede menos de ser asi: la influencia inmediata del gobierno, la mayor reunion de talentos y capitales, la comunicacion mas frecuente con los extranjeros y otras causas semejantes, aseguran siempre á las capitales la primacia en conocimientos y buen gusto que par-

(1) Este discurso formaba parte de una memoria escrita á mi regreso de un viage por Francia é Inglaterra que verifiqué en los años últimos de 1833 y 1834. Era mi intencion al publicar dicha memoria hacer participe al público de mis observaciones por si tal vez podian servirle de alguna utilidad; mas las desgraciadas circunstancias en que muy luego se vió envuelta la capital á motivo de la invasion del funesto cólera-morbo, me retrajeron de mi idea y condené al olvido aquel trabajo. Sin embargo, habiendo de publicar ahora el presente *Apéndice al Manual de Madrid*, por las notables alteraciones ocurridas en los dos años últimos, me ha parecido

tiendo del centro á la circunferencia se derraman despues por las lejanas provincias para servir de tipo á la civilizacion nacional.

De aqui se deduce que una de las atenciones mas importantes del Gobierno consiste en nivelar la capital con los pueblos mas cultos de Europa, dando á conocer en ella todos los descubrimientos, todos los progresos que el gusto del siglo ofrece diariamente, para que presentada como modelo á las demas poblaciones, y como prueba de nuestros adelantos á los estrangeros que vengan á visitarnos, pueda servir á un tiempo de estímulo y de gloria á nuestra patria.

Sin embargo de haberse reconocido unánimemente esta necesidad, no podemos menos de advertir que por desgracia nos hallamos lejos de haberla satisfecho, y que circunstancias harto desdichadas y generales han constituido á nuestra capital en el atraso respectivo á que se ve reducida la nacion entera. En tal estado, pues, no será inoportuno investigar las causas que han privado hasta aqui á nuestro Madrid de aquel grado de belleza y de comodidad indispensables, siendo acaso mas susceptible de ellas que todas las capitales de Europa.

del caso aprovechar la ocasion para apuntar algunas de las ideas que contenia aquel escrito. Y si el público de esta capital y sus autoridades (que tan desveladas se manifiestan por su bienestar) encontrasen en estas indicaciones alguna digna de atencion, habránme de disimular en gracia de ella la incoherencia y desorden de este escrito, á que me ha obligado en parte la misma necesidad de extractarme, y el olvido de muchos puntos principales, acogiéndome desde luego al dicho de cierto autor. „*Allius enim, alio plura invenire potest, nemo omnia.*”

Esta investigación podrá tal vez conducirnos á resultados positivos, supuesto que el conocer el mal es dar el primer paso para curarle.

No intentaré comprender en este reducido cuadro todas las mejoras posibles en el pueblo de Madrid, solo si manifestar un buen deseo, apuntando algunas que serian bastantes á mi entender para darle el aspecto mas lisonjero. Lejos tambien de mi imaginacion el atrevido empeño de improvisar una ciudad á mi antojo, sin tomar en cuenta la inmensa diferencia que forzosamente ha de existir entre nuestra capital y las de otras naciones cuya poblacion, cuya industria y cuyo comercio presentan guarismos tan distantes de los nuestros. Conozco tambien las diversas circunstancias de clima, leyes y costumbres, y la variedad de necesidades peculiares á cada pais, asi como los obstáculos que se oponen con mas ó menos fuerza á su desarrollo, pero esta consideracion no es suficiente á hacerme adoptar la idea de que solo lo indigeno es lo bueno, pues si vemos plantas que trasladadas de su suelo natal á otro distinto perecen ó se marchitan, tambien observamos muchas que prosperan y florecen segun la mayor ó menor inteligencia del que las coje y cultiva. Y de todos modos estoy persuadido de que en imitar lo bueno de otras naciones mas adelantadas en la carrera de la civilizacion, hay mayor buena fé, mas patriotismo que en ofuscarnos con un orgullo mal entendido, afectando desden por todo lo extranjero.

Finalmente, al presentar con desconfianza estas ideas en asunto de tal cuantía no me acompaña la ridícula pretension de creerlas todas importantes,

todas aplicables á nuestro suelo , ni de que adoptando indistintamente cuanto haya tenido ocasion de observar en otros paises á donde me condujo mi natural curiosidad , pueda todo ofrecer en el nuestro igual resultado. Mas si por fortuna llegára á presentar una sola idea nueva y útil á mis compatriotas , daría por bien empleados tiempo y dispendios invertidos para adquirirla.

Hecha pues esta aclaracion , á mi entender oportuna , entraré en materia , discurriendo primeramente sobre las causas físicas que la naturaleza puede oponer en nuestro pueblo á la perfeccion deseada , y tratando de investigar los medios con que el arte puede vencerlas ó modificarlas , pasaré despues á las causas políticas y morales ó derivadas de las leyes y las costumbres. Las primeras intento reducirlas á la salubridad , comodidad y ornato de la capital ; las segundas á la seguridad , vigilancia y beneficencia , y las últimas al estímulo del trabajo , la instruccion y el recreo de sus habitantes.

SALUBRIDAD, COMODIDAD, ORNATO.

Por mucho que nos ciegue la pasion, y por mucho que pretendan encarecerse los motivos que tuvo Felipe II para establecer la Corte en Madrid , no podemos menos de confesar que semejante determinacion fue uno de los errores de su reinado. Y prescindiendo ahora de la trascendencia política que pudo tener , ¿quién no reconoce á primera vista la absurda colocacion de un gran pueblo en un suelo desigual y escaso , elevado á una altura prodigiosa , combatido por la rigidez de los vientos , abrasado

por el ardor del sol, incomunicado (porque entonces lo estaba) con muchas de las provincias del reino por terribles cordilleras de montañas, y teniendo que proveerse á largas distancias de casi todos los artículos de consumo, hasta de los mas indispensables para la vida? ¿A quien pudo ocultarse la conveniencia de colocar la capital á la inmediacion de un gran rio como lo estan, no solamente las demas metrópolis, sino todos los pueblos de alguna importancia? ¿Como se desconoció la necesidad de aquel elemento para la salubridad del término, para la limpieza de la capital, para la conduccion de las primeras materias, para el movimiento de las máquinas que su industria habia de necesitar? ¿Dirémos que por entonces no se echó de ver aquella falta? Pero consta históricamente todo lo contrario, pues tenemos los proyectos de Antonelli presentados al mismo Monarca que tratan de buscar los medios para suplirla. Luego entonces es preciso convenir que hubo una causa superior para dar la preferencia á Madrid. ¿Cuál fue esta causa? ¿La lozanía tradicional de sus contornos, ó las partidas de caza de Juan II? ¿La pureza de sus aires ó la curacion de las tercianas de Carlos V? ¿La lealtad de los moradores, ó el interes del cardenal Cisneros? ¿La centralidad respecto de los demas pueblos del reino, ó su inmediacion á la obra favorita de Felipe II, el Escorial? No lo sabemos, ni tal vez todas estas causas influyeron en razon de su importancia respectiva. Pero sea de ello lo que quiera, lo cierto es que quedó establecida la Corte definitivamente, y que cuando Felipe III la trasladó despues á Valladolid, muy luego

hubo de reconocer los inconvenientes que esto ofrecía ya, y se vió precisado á fijarla de nuevo en nuestro Madrid. Desde entonces la seguridad de su permanencia en ella atrajo á su centro las riquezas y la poblacion, ensanchó sus límites, la cubrió de habitaciones magníficas, sólidos palacios, templos infinitos; y por consecuencia de aquel progreso siempre ascendente, la vemos en el día desconocer su origen y sus primeros límites, ostentar su belleza, renovarse continuamente con el empleo de grandes capitales, atraer á su seno los talentos, las riquezas, las producciones de todo el reino, servir de punto céntrico á los principales magníficos caminos que le cruzan, abiertos espresamente para ponerla en comunicacion con nuestras provincias: y ofreciendo á su inmediacion sitios Reales que igualan ó sobrepujan á los mas celebrados de Europa. Déjase, pues, conocer que con todas estas circunstancias la conveniencia pública pone á Madrid al abrigo de todo temor, y con la esperanza de conservar siempre el lugar de capital de España, y he aquí la razon porque el arte aprovechando las ventajosas circunstancias que sin injusticia no podrian negársele, ha de procurar vencer por todos los medios imaginables los obstáculos que puedan oponerse á su prosperidad.

Aguas.—Queda, pues, indicado que la primera y mas importante es la falta de aguas suficientes para fertilizar su suelo y cubrir las necesidades de una gran poblacion. La reclaman nuestros contornos áridos y descarnados, nuestro clima destemplado por la rigidez de los vientos, y por el ardor no mitigado del sol, nuestra industria alejada de la

capital, principalmente por esta causa, nuestras costumbres no modificadas con los placeres del campo, nuestra salud amenazada por la falta de limpieza, nuestro alimento, en fin, dificultado cada dia mas por aquella escasez. ¡Cuántas veces no se han reconocido y propalado estas verdades! ¡Cuántas no se han espedido decretos, levantado planos, escrito proyectos, para caer despues en el antiguo abandono! Todos los veranos aguijoneados por la necesidad mas perentoria, nuestro pensamiento se vuelve lamentosamente hácia esta falta que amenaza la capital con una existencia precaria; mas pasado el momento del peligro material, volvemos siempre á olvidarnos de él, sin hacernos cargo de los males relativos que en todo el resto del año nos produce.

Sin embargo, el decreto del Sr. Rey D. Fernando VII, espedido en 8 de marzo de 829, autorizando al Ayuntamiento para realizar el proyecto mas ventajoso de conduccion de aguas á Madrid: el escrupuloso reconocimiento y proyecto por el profesor D. Francisco Javier de Barra, y finalmente, el Real decreto de S. M. la Reina Gobernadora, fecha 23 de junio último, con este mismo objeto, ofrecen ya una esperanza, mas que regular, de ver muy pronto realizada aquella importantísima mejora; y el Ayuntamiento de Madrid, que tan penetrado se halla de su urgente necesidad, ha publicado, con fecha 4 de octubre, el programa de condiciones para los contratistas que aspiren á tomar de su cuenta dicha obra, fijando el término de seis meses para la admission de proposiciones.